

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2009-00542-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS, informándole que se recibió solicitud vía correo electrónico por parte de la apoderada de la demandante, solicitando la entrega del título judicial de cesantías, que se encuentra a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para lo cual allegó promesa de compra-venta, en razón a que los dineros objeto de reclamación pretende invertirlos en la adquisición de una vivienda a favor de la menor beneficiaria. Riohacha, D. T. y C., Marzo 24 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Marzo veinticuatro (24) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	SINDY MARIA VILLA SALAZAR.
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO TRESPALACIO MOLINA.
ASUNTO	NIEGA ENTREGA DE TITULO DE CESANTÍAS.
RADICADO	44-001-31-10-001-2009-00542-00

Visto el anterior informe, el Secretario de este Despacho comunica que mediante escrito vía correo electrónico, la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, doctora ANDREA STEFANIA MORENO FUENTES, solicita la entrega del dinero que se encuentra a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, por concepto de cesantías, para lo cual allegó promesa de compra venta que demuestra el trámite que se encuentra surtiendo para la adquisición de vivienda a favor de la menor beneficiaria.

La peticionaria solicita en su escrito, se autorice por parte de este Despacho la entrega del dinero que se encuentra retenido por concepto de Cesantías, que le fueron descontado al demandado señor EDGAR ALFONSO TRESPALACIOS MOLINA, como miembro activo de la Policía Nacional, y que le fueron deducidos por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar (CAJAHONOR) entidad que administra dichas prestaciones sociales.

Es de anotar que dentro del proceso la parte actora en representación de su hija beneficiaria, en petición anterior solicitó la entrega de dichos dineros constituido mediante depósito judicial No. 436030000226515 por valor de \$ 11.200.000.00, procediendo el Despacho mediante auto de fecha Mayo 07 de 2021 a denegar lo peticionado por improcedente; razón por la cual la demandante instauró acción constitucional ante el Alto Tribunal Superior de este Distrito Judicial y quien declaró improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Sobre la cuota de alimento integral, se encarga de su definición y regulación el Art. 24 de la ley 1098 de 2006, el cual reza:

ARTICULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

De la misma forma, el Artículo 130 de la norma antes citada en su numeral segundo, señala:

ARTICULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. *“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)”

Sobre la definición jurídica de cesantías, tenemos:

“Las **cesantías** son una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que corresponde a un mes de salario de cada año de servicios prestados o proporcionalmente al tiempo de servicio. Tiene como **objetivo principal dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral**”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

Como bien se ha reiterado en otras ocasiones, y en auto interlocutorio de fecha Mayo 07 de 2021, el mismo fin de retener los dineros por cesantías, es solventar las cuotas en caso de incumplimiento del padre obligado; no siendo menos, en el proceso no se encuentra probado que el señor EDGAR ALFONSO TRESPALACIO MOLINA ha incumplido con la cuota alimentaria imputada por este Despacho, ni que se encuentre en peligro los derechos alimentarios de la menor beneficiaria.

Sea lo primero aclarar, que como quedó arriba indicado, las cesantías, son un derecho de los trabajadores, cuyo objetivo principal, es dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral; en el presente caso al demandado se le descontó el porcentaje del embargo de cesantía parcial e intereses de las mismas, constituidos mediante depósito judicial No. 436030000226515 por valor de \$ 11.200.000.00; dicha medida cautelar sobre dichas prestaciones legales, se ordenó retener y consignar a órdenes de este despacho judicial dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 y se aplica para garantizar el pago de la obligación alimentaria en caso de despido o desempleo de los trabajadores, para que los hijos alimentarios no queden desamparados, en la cuantía de la cuota alimentaria, mientras dure su alimentario, sin vínculo laboral.

Si bien, la procedencia del retiro parcial o total de cesantías está establecida en la normatividad nacional para dos fines específicos como son: 1) Educación y 2) Vivienda; no es menos cierto que la ley reglamenta las diferentes modalidades previstas por el ordenamiento jurídico y que es un asunto propio de la ejecución de la relación laboral del empleador con su trabajador; por lo tanto no es de recibo para este Despacho que el dinero de cesantías que se encuentra sujeto a la medida de

2009-00542-00

embargo proferida dentro del presente proceso como garantía a futuro de las cuotas alimentarias en caso de quedar cesante el demandado, sean destinadas para adquisición de vivienda, como lo petitiona la apoderada demandante.

De lo anterior se concluye que el porcentaje de las cesantías del señor EDGAR ALFONSO TRASPALACIOS MOLINA, se le podrá realizar entrega a la señora SINDY MARIA VILLA SALAZAR, en beneficio de su hija beneficiaria PAULA ANDREA TRESPALACIOS VILLA, en caso de despido del trabajador o retiro voluntario.

Proceder a la autorización de entrega de los dineros que se encuentran a órdenes de este Juzgado, correspondiente a CESANTIAS, a favor de la parte actora, sería ir en menoscabo de la garantía del pago de la obligación alimentaria de la menor beneficiaria, en caso de despido o retiro voluntario por parte del padre alimentante trabajador, señor EDGAR ALFONSO TRESPALACIO MOLINA.

Siendo así, no es procedente atender favorablemente lo solicitado por la abogada peticionaria y en consecuencia el Despacho ordena comunicar lo dispuesto en este proveído a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito